



**MH-DGA-APC-GER-RES-0232-2026**

**Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas.** A las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintiséis. Esta Gerencia procede anular todo lo actuado a partir de la resolución de inicio de proceso sancionatorio número RES-APC-G-0520-2020 de las 08:30 horas del 17/01/2020, proceso abierto contra el señor Cristian Enrique Sandoval Vargas, nacional de Costa Rica, con documento de identidad N° 2-0561-0805.

**Resultando**

1. Mediante acta de decomiso N° 0086-2017-UMPF-KM35 del 21/01/2017, oficiales de Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP), pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Cristian Enrique Sandoval Vargas, nacional de Costa Rica, con documento de identidad N° 2-0561-0805, de la siguiente mercancía:

| N° | Cantidad | Descripción                              |
|----|----------|------------------------------------------|
| 1  | 24       | Zapatos deportivos, marca Nike           |
| 2  | 4        | Zapatos deportivos, marca DC             |
| 3  | 3        | Zapatos deportivos, marca Le Coq Sportif |
| 4  | 2        | Zapatos deportivos, marca Adidas         |
| 5  | 3        | Zapatos tipo taco, marca Adidas          |
| 6  | 2        | Zapatos deportivos, marca Umbro          |
| 7  | 1        | Zapatos deportivos, marca Jaguar         |
| 8  | 1        | Zapatos deportivos, marca Under Armour   |
| 9  | 1        | Zapatos deportivos, marca Asic           |

Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, en el puesto de control vehicular Kilómetro 35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (objeto digital 0001 folio 5)

2. Mediante resolución N° RES-APC-G-0036-2020 de las 08:30 horas del día 17/01/2020, la Aduana de Paso Canoas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, contra el señor Cristian Enrique Sandoval Vargas, nacional de Costa Rica, con documento de identidad N° 2-0561-0805, por considerar que supuestamente violó el régimen jurídico aduanero al haber introducido al territorio nacional la mercancía supra señalada sin haber cumplido con los requisitos reguladores del ingreso y sin haber cancelado los tributos, mercancía que fuera decomisado por oficiales del MSP al amparo del acta de decomiso N° 0086-2017-UMPF-KM35 del 21/01/2017. (objeto digital 0004)

3. Que posterior a la anterior resolución se emitió la resolución:



| N° | Resolución          | Fecha                         | Tipo de Acto         | Notificación | Fecha Notificación | Objeto Digital |
|----|---------------------|-------------------------------|----------------------|--------------|--------------------|----------------|
| 1  | RES-APC-G-0520-2020 | 08:30 horas del<br>17/01/2020 | Inicio Sancionatorio | Pendiente    | N/A                | 007            |

4. Que se han respetado los procedimientos de ley.

### Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA) , 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

2. **Sobre la anulación de lo actuado.** una vez verificados los requisitos formales mínimos para la instrucción de las actuaciones contenidas en el expediente número APC-DN-0005-2020, como lo es la legalidad de los actos procesales emitidos a efectos de garantizar la validez, eficacia y ejecutoriedad de los actos administrativos. Para esta Sede Aduanera no es posible poder mantener y llevar a cabo la ejecución de cobro de la sanción multa pretendida, debido a la nulidad absoluta que sobre el procedimiento pesa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 de la LGA, 128, 140, 146, 158, 166, 169, 173, 174, 187 de la ley General de Administración Pública (en adelante LGAP).

Tenemos en el presente caso que esta administración inicia un proceso sancionatorio mediante la Resolución número RES-APC-G-0036-2020 de las 08:30 horas del día 17/01/2020 (objeto digital 0004), la cual no es posible notificar personalmente ya que en expediente no consta un número de teléfono o dirección para ubicarlo, tal como consta en el acta e informes del MSP visible al objeto digital 0001. Posteriormente se emitió un nuevo acto de inicio número RES-APC-G-0520-2020 de las 08:30 horas del 17/01/2020, la cual no consta en expediente que haya sido notificada (objeto digital 0007), siendo menester señalar que no consta en expediente un acto administrativo de previo a la Resolución número RES-APC-G-0520-2020 que anulara motivadamente la resolución de inicio número RES-APC-G-0520-2020.



De lo anterior, estamos ante dos actos de inicio RES-APC-G-0036-2020 y RES-APC-G-0520-2020, legalmente válidos ya que fueron conformados sustancialmente con el ordenamiento jurídico, en cuanto al motivo, contenido y fin, dado que no consta en el expediente que la primera resolución haya sido anulada conforme a derecho, cuando se debió emitir un acto administrativo que las anulara, para poder emitir un nuevo acto de inicio.

En aplicación de los principios de conservación y retroacción del acto, se debe considerar por el operador del derecho que, antes de anular definitivamente un acto del procedimiento debe preferirse la conservación de lo actuado útil y la retroacción a la etapa necesaria para subsanar la notificación defectuosa, notificando válidamente el primer acto de inicio que fue dictado (RES-APC-G-0036-2020 de las 08:30 horas del día 17/01/2020). Ya que se determina la emisión de un segundo acto inválido "*inicial*" y dejando sin efecto de forma incorrecta un acto inicial emitido, no se debe olvidar que es fundamental respetar la validez, eficacia, unicidad, estabilidad y certeza jurídica del acto. O sea que cuando un acto administrativo presente un vicio que no afecte sus elementos esenciales, debe preferirse su conservación antes que su anulación, manteniendo los efectos válidos que pueda producir, la invalidez no debe declararse cuando el acto pueda subsistir válida y eficazmente ya sea mediante corrección, convalidación o conservación parcial.

Los actos desde el momento de su emisión por la persona competente se presumen válidos y legítimos, pero su eficacia requiere una comunicación adecuada; ya que un acto inicial o final dictado sin notificación válida no es eficaz ni ejecutable, y si la notificación resultó viciada entonces lo que corresponde sanear retrotrayendo para reponer la comunicación y resguardar el derecho de defensa (artículos 128, 130, 131, 140 y 146 de la LGAP).

Como se puede apreciar la LGAP contempla la nulidad (absoluta/relativa) la cual es de carácter excepcional y solo procede ante vicios graves que se determinen, la convalidación y el principio de conservación de los actos; pero la convalidación no procede cuando persiste lesión al debido proceso (falta de comunicación efectiva). Ya de no haberse comunicado o haber vicio esencial de notificación, lo que procede es dejar sin efecto lo actuado y retrotraer al estado de notificar correctamente el acto que corresponda (inicial o final).

Esto es que se hubiese comunicado el acto administrativo de forma indebida, utilizando un medio incorrecto, o en su defecto no hubiese comunicado del todo para lo cual, el acto sigue siendo válido es eficaz y surte sus efectos en el momento en que se notifica adecuadamente.

Por lo que respetuosos del debido proceso y al no darse una notificación válida del acto de inicio RES-APC-G-0036-2020, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de inicio RES-APC-G-0520-2020, debiéndose notificar el inicio del proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución RES-APC-G-0036-2020 y una vez subsanada la notificación podrá dictarse,



en su caso, una resolución final que debe ser comunicará por un medio válido, dejando constancia íntegra en el expediente.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, los artículos 11 y concordantes de la LGAP, artículo 194 de la LGA; y en los principios de legalidad, debido proceso, validez, eficacia y conservación de los actos administrativos, esta Autoridad Aduanera considera que es incorrecta la forma en que la Aduana de Paso Canoas dejó sin efecto el acto administrativo RES-APC-G-0036-2020 con la que se pretendía iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual a pesar de no poseer ejecutoriedad ni eficacia jurídica, al no haber sido notificado correctamente por los medios establecidos en el artículo 194 LGA, conserva su validez hasta tanto la autoridad aduanera no los deje sin efecto por los medios legalmente establecidos en la ley para su invalidez.

### **Por Tanto**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve:

**Primero:** Anula la resolución RES-APC-G-0520-2020. **Segundo:** Procédase a notificar la Resolución número RES-APC-G-0036-2020 de las 08:30 horas del día 17/01/2020. **Tercero:** El expediente administrativo número APC-DN-0005-2020, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Cuarto:** Que, de no estar conforme con lo resueltos, el artículo 623 del RECAUCA, otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión ante la Dirección General de Aduanas, dicho recurso deberá presentarlo ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **Notifíquese:** Al señor Cristian Enrique Sandoval Vargas, nacional de Costa Rica, con documento de identidad N° 2-0561-0805, por medio de la página Web del Ministerio de Hacienda, ya que no conta en expediente dirección donde notificar personalmente.

**Roy Alfonso Chacón Mata**  
**Gerente, Aduana Paso Canoas**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por:<br>José Gerardo Jiménez López, Abogado,<br>Departamento Normativo. Aduana Paso<br>Canoas |
|                                                                                                         |

**Resolución:** MH-DGA-APC-GER-RES-0232-2026

**Expediente:** APC-DN-0005-2020

**Correo electrónico:** [jimenezlj@hacienda.go.cr](mailto:jimenezlj@hacienda.go.cr)

**Teléfono:** (506) 2539-6553